

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante	William Antonio Rodríguez Londoño
Demandado	Hilda María Zapata y Otro
Radicación	05001 40 03 027 2012 00467 02
Auto	No. 744
Tema	Resuelve recurso de apelación de auto. Confirma

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, señor William Antonio Rodríguez Londoño, frente a lo resuelto en auto proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, el día 01 de diciembre de 2020 por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio objeto de recurso, el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín declaró la terminación del trámite ejecutivo de la referencia, como consecuencia de la inactividad por más de dos (2) años con posterioridad a la emisión del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, hipótesis planteada en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, frente a cuya determinación promovió la parte demandante, en la oportunidad procesal, el recurso de reposición y en subsidio apelación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Argumentó el recurrente que la determinación adoptada no estaba ajustada a derecho, habida cuenta que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín no concedió un término de quince (15) días adicionales, con posterioridad al vencimiento de los treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por consiguiente, solicitó al despacho realizar el último requerimiento, por un término de quince (15) días adicionales, para de esa manera proceder de conformidad.

El Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en auto del pasado cuatro (4) de mayo de 2022, resolvió el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, y lo despacho de manera desfavorable, argumentó, para ello, que la hipótesis numero dos (2) del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicada para decretar el desistimiento tácito del proceso, no prevé un requisito adicional, diferente a que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, y cuenta con “...sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Posteriormente, el A quo contrastó la hipótesis, antes referida, con el caso concreto, procedió a indicar que la última actuación reportada en el proceso acaeció el día 21 de junio de 2018, la que contenía una carga que debía cumplir la parte actora, la cual, pasados más de dos años, de su imposición por parte del despacho, no acató, de ahí que se adoptara la determinación de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Finalmente, concedió el recurso de apelación, interpuesto en subsidio, para que del mismo conociera el superior jerárquico.

Fue asignado el presente asunto a esta judicatura a efectos de proveer al respecto mediante acta de reparto de fecha 25 de noviembre de 2021. No obstante, mediante auto del veinte (20) de mayo de 2022, esta dependencia judicial ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, debido a que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín omitió impartir el respectivo traslado al recurso a la parte no apelante.

El pasado veintiuno (21) de junio de 2022, el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín remitió nuevamente el expediente, luego de acreditar el cumplimiento de la orden emitida por esta dependencia judicial. Asimismo, pudo observarse en el micro sito de dicha dependencia judicial que el día diez (10) de junio de 2022 que al recurso de reposición, y en subsidio apelación, se le impartió traslado electrónico el día diez (10) de junio de 2022¹.

Verificado el expediente digital de la referencia, no se encontró escrito alguno adicional arrimado por las partes.

CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe indicarse que el auto impugnado es apelable de conformidad con dispuesto en el artículo 321 numeral 7º del CGP, y es este Despacho el competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

En el presente caso pide el recurrente que se revoque el auto apelado, por medio del cual el A quo terminó el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito de la demanda, como quiera que en dicha determinación el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín omitió realizar un requerimiento adicional de quince (15) días posteriores al requerimiento, previamente realizado. Lo anterior, sin siquiera indicar la norma en la que soporta su petición.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2857098/112134437/TRASLADO+003+D+EL+10+DE+JUNIO++CON+LINK.pdf/9e4cacb9-283b-4827-9e31-d9b5e678a663>

Con miras a abordar el asunto objeto de debate que se plantea a esta instancia, es preciso indicar que el desistimiento tácito es una consecuencia jurídica estructurada sobre la presunción de falta de negligencia, omisión o inactividad de parte². Dicho consecuencia jurídica fue regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, donde funge de manera simultánea, como sanción procesal y como garante de un acceso célere, eficaz y eficiente a la administración de justicia, amén de que facilita la descongestión del aparato judicial permitiendo la terminación anticipada de trámites judiciales³, cuando se presenta alguna de las hipótesis contenidas en la Ley.

En efecto, en el presente caso se advierte que por medio de auto del pasado primero (1) de diciembre de 2022, el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia, amparado en el numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual faculta al funcionario judicial a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, cuando evidencie un trámite, con orden de seguir adelante la ejecución, que se encuentre inactivo por más de dos (2) años.

En ese orden de ideas, esta dependencia judicial pudo verificar que, obrante a folio 62 del cuaderno principal del expediente físico (archivo 01 exp. Dig), el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín profirió auto el 17 de enero de 2014, por medio del cual ordenó seguir adelante la ejecución. Posteriormente, se observó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución el día 17 de marzo de 2014, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

De igual manera, en auto del 21 de junio de 2018, el Juzgado Séptimo Civil de Ejecución Municipal ordenó la expedición de oficio dirigido la Oficina de Catastro, para que procediera a aportar avalúo sobre un bien cautelado dentro del trámite ejecutivo (fl.61 C.M. Archivo 01 exp. Dig.). Asimismo, pudo observar que la apoderada judicial de la parte demandante retiró el oficio No. 17067, el día 10 de julio de 2018 (fl. 62 C.M. Archivo 01 exp. Dig), sin que, dentro del expediente, tanto físico como virtual, obre alguna acción desplegada por la parte ejecutante desde el momento en que recibió el oficio, en mención, y el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

En definitiva, el A quo procedió de conformidad con los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, efectivamente se cumplen con los requisitos insertos en dicha normativa, en la medida que: 1) el proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución; 2) hay un periodo de inactividad superior a dos (2) años contados a partir del 10 de julio de 2018, fecha en que la apoderada judicial de la parte demandante desplegó la última actuación dentro del proceso, previo a la emisión del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

En relación con el argumento inserto en el recurso de reposición, y en subsidio apelación, que impetró la parte demandante, frente al auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, estima esta dependencia judicial que el mismo carece de fundamentación fáctica y jurídica, ya que no se encuentra norma vigente en el estatuto procesal que implique una carga adicional, a la ya explicada en párrafos anteriores, que impida al funcionario judicial decretar

² Sentencia C-173 de 2019.

³ Sentencia C-173 de 2019.

el desistimiento tácito de la demanda cuando se presenta los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, en la medida que la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno frente los argumentos presentados por la parte demandante en el recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del pasado primero (01) de diciembre de 2020, no se impondrá condena en costas en esta instancia, por no encontrarse mérito para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar por las razones expuestas, el auto del primero (1) de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a la motivación.

TERCERO: Devuélvase el presente expediente digital al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 12/08/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 050 fijados a las 8:00
a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f2fbd69cbace3cc3589981aa61bdf40e53fe386e18e6d5d039805fc9fe41c9**

Documento generado en 11/08/2022 01:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>